

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00147-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, el 03 de noviembre de 2022, por virtud del cual, **rechazó la demanda de deslinde y amojonamiento** promovida por Jorge Hernán Ramírez Barrero contra Marceliano Manrique y Aurora Bonilla, *“por cuanto no allegó el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los inmuebles materia del presente asunto, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso, [amén que omitió] aunado a que tampoco acreditó la inscripción de su correo ante la Unidad de registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el numeral 15. Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022”*

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1. Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fincado en que los documentos echados de menos por el Juzgado, fueron debidamente aportados dentro del término de inadmisión de la demanda, ya que *“...adjunto el Certificado Catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca, ...Copia del Informe de fecha Octubre 05 de 2020 dirigido al Inspector Primero Municipal de Policía Mosquera obrante dentro del Proceso por presunta perturbación a la posesión N° 008 – 2020 querellante JORGE HERNAN RAMIREZ BARRETO querellados José Marceliano Manrique Perico y Luz Aurora Bonilla Salamanca, rendido por el Arquitecto Harold Guzmán, como Profesional Designado de la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DEMOSQUERA – CUNDINAMARCA, que contiene el dictamen pericial con el señalamiento de la demarcación realizada en inspección ocular al predio, que sirvió de base al fallo del expediente referido, en cumplimiento a lo requerido en el Auto de fecha 11 de agosto de 2022, dictamen que cumple con lo señalado en el Numeral 3 Artículo 401 del CGP”...*

III. CONSIDERACIONES

3.1. La apelación, según el artículo 320 del CGP, opera en favor de *"la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia"*, para que el superior examine la cuestión decidida de cara a los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea revocada o reformada, presupuestos que en el presente asunto legitiman al demandante como recurrente en este grado, siendo de tal manera viable la alzada.

4.1. La jurisprudencia patria ha establecido que, *"Para inadmitir la demanda la regla es ...la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad del éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso"*¹.

Bajo este cariz, el artículo 90 del C.G.P. establece taxativamente las causales de inadmisión de las demandas, delineando a su vez la procedencia del rechazo de las mismas cuando se omita o se cumplan de manera imperfecta los requerimientos exigidos para la subsanación o se haga extemporáneamente, siempre y cuando dichos cuestionamientos se hayan ceñido a una de las causas legales, no al extralegal criterio del Juzgador.

Acrisolado lo anterior, se tiene que en el presente asunto se intenta el proceso de deslinde y amojonamiento, para cuyo trámite el artículo 401 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala:

1. (...)

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

Todo lo anterior para concluir que el *"dictamen pericial"* al que refiere la norma, es un anexo de la demanda requerido taxativamente para los procesos de deslinde y amojonamiento, **que no se suople con otros documentos**, como lo propone el apelante, pues el informe allegado para tal fin y aunque fue realizado por un funcionario adscrito a la Oficina de Planeación de esta municipalidad, en manera alguna cumple con las previsiones establecidas en el numeral 3º del artículo 401, así como tampoco las previstas en el artículo 226 de la misma obra.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Ello si se tiene en cuenta que el dictamen pericial tiene como fin, fijar la línea divisoria entre los predios adyacentes, cuyo ejercicio debe proceder de un estudio pormenorizado de los títulos de propiedad de los predios colindantes, la localización de los puntos de referencia para tal cometido, todo ello confrontado con las cartas georreferenciales que reposan en el IGAC.

No obstante, el informe aportado por el demandante, y aunque está elaborado por un profesional, se limitó a absolver el cuestionario de preguntas formulado tanto por el Despacho como por las partes, y por tanto, lejos está de satisfacer las previsiones del precitado artículo 226 y/o 401.3 de la citada obra,

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que los procesos policivos, se limitan a develar la posible perturbación y mantener el *status quo* que se presentaba, más no a determinar con carácter definitivo los derechos de las partes, es decir, si hay lugar a modificar el amojonamiento o zonas limítrofes entre dichos predios, razón por la cual el informe allegado servirá como complemento mas no como dictamen en los términos del artículo 226 y para los fines del artículo 401 numeral 3°

Verbi gratia, téngase en cuenta que el perito al absolver la pregunta 6ª, contenida en la página 16 del recurso relativa a “*le solicito al señor perito ALINDERAR el inmueble*”, indicó que “*Para el tema del restablecimiento sobre los derechos que le fueron vulnerados sobre el particular le informo que la competencia para lo correspondiente a Deslinde y Amojonamiento, la competencia sobre el particular es el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi).*”

En este estado de cosas, no viene a duda que el informe allegado, no solo adolece de **los requisitos** que exige el artículo 401.3, **sino de aquellos formales y sustanciales que contempla el artículo 226 de la misma codificación**, denotándose con ello que en estrictez, se intenta acceder a la administración de justicia contrariando los postulados legales.

No es posible soslayar que el artículo 226 prevé, -entre otros requerimientos-, que “*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones*”, presupuestos que casi en su integridad brillan por su ausencia.

Así las cosas, abrir paso a dicha omisión trascendería con grave afectación de los derechos fundamentales y legales del demandado, por lo que no es posible revocar la providencia confutada, pues las exigencias encuentran un fundamento legal y una razón teleológica que estriba en la naturaleza de la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, el 3 de noviembre de 2022, con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Devolver el expediente al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ